



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	0BSE2019726600100000476
		<b>Fecha</b>	2019-02-23 12:47:50 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CÁMARA DE COMERCIO DE LA TOSCANA	
<b>Destinatario</b>	CASA CAMPESTRE LA TOSCANA		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR0BSE2019726600100000476			

Pereira, 23 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)  
ALEYDA LUCIA RODAS DE GALVIS  
Propietaria  
CASA CAMPESTRE LA TOSCANA  
KM 3 Vía Termales Arbelaez  
[Carolina1084@hotmail.es](mailto:Carolina1084@hotmail.es)  
Santa Rosa de Cabal

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **ALEYDA LUCIA RODAS DE GALVIS, Propietaria CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**, del auto 03297 del 14 de diciembre 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

**Anexo: Cuatro (4) folios.**

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Ofcio.doc

**Sede administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No 99-33  
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13  
Bogotá D.C.

**Atención Presencial**  
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional  
Dosquebradas - CAM Oficina 108  
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62. Of. 108  
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal  
Email: [dtrisaralda@gov.co](mailto:dtrisaralda@gov.co)

**Teléfono PBX**  
(57-1) 5195868  
**Celular**  
120  
**Línea nacional gratuita**  
0180001125183

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN -

**AUTO No. 003297**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora Aleyda Lucia Rodas de Galvis”**

Pereira, 14 de diciembre de 2018

Radicación 2101

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora **ALEYDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares iniciada por medio de escrito calendado del día 10 de agosto del año 2017, con radicado interno No. 2101; suscrito de forma anónima, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Mediante escrito calendado del día 10 de agosto del año 2017, con radicado interno No. 2101; suscrito de forma anónima, informa a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo el presunto incumplimiento del empleador **ALEYDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.388.077; en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**; ubicada en el Kilómetro 3 vía Termalés Arbeláez, Santa Rosa de Cabal - Risaralda; teléfonos 3659099 - 3158785062; correo electrónico: carolina1084@hotmail.es; actividad comercial; en cuanto a que no pagan seguridad social; no pagan parafiscales, no dan dotación; no pagan horas extras como tampoco recargos entre otros; solicitan a este ente ministerial de realizar una visita de carácter general y a la vez una investigación contra el empleador antes citado (folio 1).

Que una vez recibida la información al respecto, por medio de memorando No 08SI201772660010000538 del 14 de agosto de 2017, se remitió el expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que inicie las actuaciones administrativas y de instrucción correspondiente de acuerdo con los hechos y el procedimiento legal a seguir (folio 2).

Continuación del Auto "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Aleyda Lucia Rodas de Galvis"

Por medio del Auto No. 01945 del 04 de agosto de 2017, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en la cual se inicia averiguación preliminar; se comunica el auto por medio de oficio del 23 de octubre de 2017 con radicado interno No. 9066682-131 (folios 5 al 11).

A través de escrito del 31 de octubre de 2017, con radicado interno No. 195; el empleador **ALEYDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, allega a este ente ministerial documentación requerida en el Auto No. 1945 del 4 de agosto de 2017 (folios 12 al 22).

El día 27 de enero de 2018, la inspectora instructora se desplaza al domicilio de la empleadora, con el fin de realizar Visita de carácter general; realizada la misma le solicita documentación que debe llegar al despacho el 05 de febrero de 2018 (folios 23 y 24).

A través de escrito del 05 de febrero de 2018, con radicado interno No. 033; el empleador allega a este ente ministerial documentación requerida en la visita realizada del 27 de enero de 2018 (folios 25 al 52).

Mediante Auto No. 02910 de 30 de octubre de 2018; por medio de cual se reasigna conocimiento del caso; se presentó y le fue aceptada la renuncia al cargo quien desempeñaba el inspector de trabajo y seguridad social **ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**; se reasigna al inspector de trabajo y seguridad social **HUGO IVAN SERNA VASQUEZ** el conocimiento del mismo (folio 53).

Por medio del Auto No. 03162 del 28 de noviembre de 2018, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en la cual se comunica existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio; se comunica el auto por medio de oficio del 03 de diciembre de 2018 con radicado interno No. 08SE20187266000100003969 (folios 69 al 73).

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA**

El sujeto objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio es la señora **ALEYDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.388.077 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**, ubicado en el kilómetro 3 vía termales Arbeláez en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda; teléfonos 3659099 - 3158785062; correo electrónico: [carolina1084@hotmail.es](mailto:carolina1084@hotmail.es).

### **4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Es importante resaltar que la Constitución Política de 1991, establece en sus artículos 1, 25 y 53 entre otros, lo siguiente:

*"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

---

*ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

---

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos incedentes y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación*

Continuación del Auto "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Aleyda Lucia Rodas de Galvis"

*de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*

Luego de revisar y analizar detalladamente la visita administrativa especial practicada y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, considera el despacho que no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de los documentos que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y otras normas laborales, que tienden a reglamentar, proteger los derechos fundamentales consignados las normas constitucionales antes citadas; se infiere que con dicha conducta se viole determinada Norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

En cuanto a la documentación solicitada por medio del auto No. 1945 del 04 de agosto de 2017, por medio del cual se ordena el inicio de una averiguación preliminar, la empleadora no allegó lo siguiente:

1. Copia de la constancia de pagos de salarios de los meses de Julio, agosto y septiembre de 2017.
2. Copia de constancia de pago de Prima de servicios del mes de junio de 2017.
3. Copia de constancia de pago de vacaciones del último año.
4. Copia de constancia de consignación de cesantías del año 2016.
5. Copia de constancia de pago de horas extras de los meses julio, agosto y septiembre de 2017.
6. Copia de constancia de pago de copia de pago de recargos nocturnos y recargos dominicales.
7. Copia de planilla integrada de Autoliquidación de Aportes (PILA) cancelada por los periodos de cotización de los meses julio, agosto y septiembre 2017.
8. Copia de constancia de pago de intereses a las cesantías del año 2016.
9. Copia de entrega de vestido y calzado labor de los años 2016 y 2017.
10. Listado del personal en el cual se incluya nombres, edad, tipo de vinculación, dirección, teléfono, y correo electrónico.

A través de escrito del 31 de octubre de 2017, con radicado interno No. 195; la empleadora **ALEYDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, allega al despacho tres copias de contratos de transacción y una conciliación realizada en la inspección de trabajo del municipio de Santa Rosa de Cabal, del 23 de agosto de 2017, sin embargo, se reitera, no aportó documentación solicitada en el auto ya referido.

Durante la visita especial practicada a la empleadora mencionada para que presentara la documentación relacionada en el acta de visita, como fue la copia de la planilla de pago de aportes a seguridad social integral donde conste el pago del mes de diciembre de 2017, anexa copia de planilla integrada de aportes del mes de diciembre del 2017 y copias de constancias de afiliación de la arl Sura, fondo de pensiones porvenir y formularios único de afiliación y registro de novedades; copia constancia de pago de salarios de los meses diciembre del año 2017 y enero del 2018 y copia de los contratos suscritos con los trabajadores y/o contratistas,.

Cabe destacar que la empleadora no cumplió con la entrega de la totalidad de documentos a pesar de que se realizó las debidas comunicaciones, como también se realizó la visita y tenían conocimiento de la solicitud como se observa en los antecedentes; por lo que se infiere que pudo haberse configurado la presunta violación a la normatividad laboral por estos aspectos.



Continuación del Auto "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Aleyda Lucia Rodas de Galvis"

En cuanto al incumplimiento en la entrega de documentos, considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación incurriría en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

**\*ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones.** (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

1. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

Conocida las atribuciones y funciones de este ente ministerial, como también informado el incumplimiento de la empleadora en la entrega de documentados solicitados por medio del auto No. 1945 del 04 de agosto de 2017; este despacho citará las normas y fijará los cargos de las normas laborales que presuntamente son objeto de incumplimiento y que son de obligatorio cumplimiento.

El Código Sustantivo de trabajo, en sus artículos 230 y 232, establece el suministro calzado y vestido labor por parte del empleador a sus trabajadores con un salario hasta de dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente.

...

**ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Aleyda Lucía Rodas de Galvis"

**ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA.** <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Otra de la normatividad presuntamente trasgredida en cuanto al no pago de la prima de servicios, obligación laboral enunciada en el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 306, que advierte:

**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Entre otras de las obligaciones que la empleadora no pudo desvirtuar corresponde a la no consignación antes del 15 de febrero de 2016 y 2017 del auxilio de las cesantías en el fondo que hubieran determinado los trabajadores; obligación estipulada en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, veamos:

**ARTICULO 99.** El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6a. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7a. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

**PARAGRAFO.** En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía."

A su vez tampoco demostró el pago de los intereses a las cesantías, por lo tanto, en armonía con el decreto 1072 de 2015, se establece:

Continuación del Auto "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Aleyda Lucia Rodas de Galvis"

*"Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.*

*Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

*En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses."*

(Decreto 116 de 1976, art.1)

## **5. CARGOS**

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer la empleadora en el año de 2017 no entregó vestido y calzado de labor a sus trabajadores.

**SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios de diciembre de 2016 a todos sus trabajadores.

**TERCERO:** Presunta violación al artículo 99 de la ley 50 de 1990, por cuanto la empresa no consignó antes del 15 de febrero de 2016 y 2017 las cesantías en el fondo que hubieran determinado los trabajadores en concordancia con el artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015 por no cancelar los intereses a las cesantías.

**CUARTO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentación de la totalidad de documentos requeridos por el despacho.

## **6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE PROBARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo anteriormente analizado, este Despacho

### **DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formular cargos en contra de la señora **ALEYDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.388.077 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**, ubicado en el kilómetro 3 vía termales Arbeláez en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda; teléfonos 3659099 - 3158785062; correo electrónico: [carolina1084@hotmail.es](mailto:carolina1084@hotmail.es); por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

1. Solicitar a la empleadora las constancias de entrega de vestido y calzado labor a sus trabajadores de los años 2016, 2017 y de abril y agosto del año 2018.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Aleyda Lucía Rodas de Galvis"

2. Solicitar a la empleadora las constancias de pago de la prima de servicio a sus trabajadores y en las fechas establecidas de los años 2016, 2017 y 2018.
3. Solicitar a la empleadora las constancias de la consignación antes del quince de febrero de cada anualidad y pagos definitivos a sus trabajadores y en las fechas establecidas de los años 2016 y 2017 del auxilio de cesantías e intereses.
4. Solicitar a la empleadora listado de trabajadores en el que se incluya nombre completo, número de cédula, dirección y teléfono.
5. Citar y oír en declaración a dos trabajadores de la lista suministrada por la empleadora.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno y correrle traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

**ARTÍCULO CUARTO: TENGASE:** como pruebas las obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: ASIGNAR** para la instrucción al Dra. ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró /transcriptor: Hserria  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica:C:\Users\lvega\Dropbox\2018\AUTOS\Nueva carpeta\CARGOS\2. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS - aleyda lucia rodas casa campestre la toscana.docx